

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: HÉCTOR JULIO BUENO RODRÍGUEZ,
ULRIKE HENRICH
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CABUYARO
MARGARITA ARIAS
INCIDENTANTE: MARGARITA ARIAS
EXPEDIENTE: No. 50001-3333-005-2014-00069-00

DEL CUADERNO DE INCIDENTE DE DESACATO

De manera previa a estudiar la admisibilidad del incidente de desacato regulado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 y en atención a la competencia regulada en el inciso final del artículo 27 ibídem, se dispone:

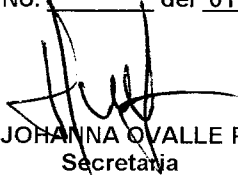
Solicítese al Alcalde del Municipio de Cabuyaro que en el término de diez días remita prueba documental que soporte el cumplimiento dado a las órdenes surgidas del fallo proferido por este Despacho el 10 de febrero de 2013, confirmado y adicionado por el Tribunal Administrativo del Meta el 11 de junio de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS
JUEZA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 28 de febrero de 2017 se
notificó por ESTADO No. del 01 de marzo de 2017



HEYDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 28 de febrero de 2017

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEYLA AGUIRRE PEÑA Y OTROS.
DEMANDADA: E.S.E RED DE SERVICIOS DE SALUD DEL PRIMER
NIVEL SAN JOSE DEL GUAVIARE.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2014-00234 -00

Previo a realizar el estudio de admisión de la demanda, procederá el Despacho a ordenar sobre la escisión de la demanda, acorde a lo siguiente:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y en una misma demanda, se pretende por diferentes personas, aduciendo todos ellos la prestación de servicios laborales en la E.S.E RED DE SERVICIOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, el reconocimiento y pago de determinados derechos labores provenientes de acuerdos laborales consagrados en las Convenciones Colectivas suscritas entre la entidad accionada y los demandantes.

Quienes se presentan como demandantes son las siguientes personas:

Nº	DEMANDANTE	CEDULA	CARGO
1	AGUIRRE PEÑA NEYLA	42.242.673	AUXILIAR ÁREA SALUD(P.S)
2	ÁLZATE BEDOYA JOSÉ DELIO	18.223.781	AUXILIAR ÁREA SALUD(CONS ODONT)
3	BALLESTEROS ALVARES RUBÉN	6.650.266	AUXILIAR ÁREA SALUD(VACUNADORA)
4	BARRETO LUNA JOSÉ REYES	4.163.764	AUXILIAR ÁREA SALUD(P.S)
5	CARRILLO BARRAGÁN LUZ MARY	51.797.511	AUXILIAR ÁREA SALUD(P.S)
6	CASTAÑEDA MONTAÑA HOLMAN	18.220.880	AUXILIAR ÁREA SALUD(P.S)
7	CASTELLANOS JIMÉNEZ LUZ MAGDALY	52.495.406	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
8	CASTILLO FERNÁNDEZ CRISTAL CAROLINA	40.330.923	AUXILIAR AREA SALUD (LAB. CLINICO)
9	COY CASTAÑEDA FRANCY MILENA	41.244.040	AUXILIAR AREA SALUD (P.S)
10	CUBIDES ALFONSO LUZ MARINA	41.213.020	AUXILIAR AREA SALUD (P.S)
11	CUESTA PIÑEROS NEILA YOLIMA	41.213.494	AUXILIAR AREA SALUD (P.S)
12	DÁVILA GALINDO LUZDARY MARÍA	66.710.355	AUXILIAR AREA SALUD (P.S)
13	DULEY ZAMBRANO CARMEN STELLA	41.210.762	AUXILIAR AREA SALUD (P.S)
14	ESPITIA GORDILLO ESTIWAR	18.235.640	AUXILIAR AREA SALUD (P.S)
15	FLORIDO RAYO MARÍA HERLINDA	41.214.165	AUXILIAR AREA SALUD (P.S)
16	FORERO PÉREZ PEDRO	97.601.981	AUXILIAR AREA SALUD (P.S)
17	GARCÍA DELGADILLO AURA JANNETH	40.440.067	AUXILIAR ÁREA SALUD(CONS ODONT)
18	GARCÍA HERNÁNDEZ LEONARDO	6.648.555	AUXILIAR ÁREA SALUD(INF EN SALUD)
19	GONZÁLEZ VARGAS GLADYS	35.508.357	AUXILIAR ÁREA SALUD(P.S)
20	GORDILLO VARGAS DAILY MAIL	41.240.134	AUXILIAR ÁREA SALUD(P.S)
21	JIMÉNEZ HERRERA LISANDRO	18.203.123	AUXILIAR ÁREA SALUD(P.S)
22	JORDÁN ASPRILLA JESÚS ARIEL	11.706.056	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
23	LAISECA SÁNCHEZ EDNA LADID	30.323.290	AUXILIAR ÁREA SALUD(P.S)
24	LAVERDE JULIO ENRIQUE	79.000.576	AUXILIAR ÁREA SALUD(P.S)
25	LEÓN SALAZAR MARIA DEL SOCORRO	30.042.415	AUXILIAR ÁREA SALUD(P.S)
26	LESMES JOYA JOSÉ FERNANDO	6.656.424	AUXILIAR ÁREA SALUD(P.S)

27	LONDOÑO CHÁVEZ OTILIO	97.610987	AUXILIAR ÁREA SALUD(P.S)
28	MADRIGAL OTAVO GAVINO	17.386.010	AUXILIAR ÁREA SALUD(P.S)
29	MARTÍNEZ SÁNCHEZ MARLEN	41.213.112	AUXILIAR ÁREA SALUD(P.S)
30	MEDINA DÍAZ LUIS ERNESTO	86.003.704	AUXILIAR ÁREA SALUD(P.S)
31	MENDOZA GLADYS YOLANDA	41.212.484	AUXILIAR ÁREA SALUD(CONS ODONT)
32	MERCHÁN FLOR MIRELLA	41.214.276	AUXILIAR ÁREA SALUD(P.S)
33	MONROY BERNAL ANA EDUARDA	41.213.229	AUXILIAR ÁREA SALUD(P.S)
34	MOSQUERA NAVIA JOHN JAIRO	16.712.472	AUXILIAR ÁREA SALUD(P.S)
35	MURILLO SANMARTÍN VÍCTOR ARMANDO	70.420.502	AUXILIAR ÁREA SALUD(P.S)
36	PARDO ROMERO YENY MARITZA	41.241.683	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
37	PARRADO BELTRÁN CESAR ANTONIO	17.353.860	AUXILIAR ÁREA SALUD(P.S)
38	PERILLA BERNAL CARLOS MARÍA	97.600.622	AUXILIAR ÁREA SALUD(P.S)
39	PINTO BELTRÁN ELSA YENITH	20.750.180	AUXILIAR ÁREA SALUD(P.S)
40	PIÑEROS DAZA ESTHER LUISA	41.213.095	AUXILIAR ÁREA SALUD(P.S)
41	QUICENO CAMACHO ALICIA	24.589.726	AUXILIAR ÁREA SALUD(P.S)
42	RENDÓN HINCAPIÉ MARGARITA MARÍA	41.214.559	AUXILIAR ÁREA SALUD(LAB CLÍNICO)
43	RODRÍGUEZ URREGO DORISLEY	39.949.199	AUXILIAR ÁREA SALUD(DROGUERIA)
44	SAMPEDRO LÓPEZ HÉCTOR MANUEL	18.224.551	AUXILIAR ÁREA SALUD(P.S)
45	SÁNCHEZ ALVARADO DORIS JANETH	52.105.039	AUXILIAR ÁREA SALUD(P.S)
46	SILVA MEDINA LUZMILA	41.226.025	AUXILIAR ÁREA SALUD(P.S)
47	SUAREZ ARAGÓN GLADYS	30.042.550	AUXILIAR ÁREA SALUD(P.S)
48	TAQUINAS LÓPEZ MARIELA	41.225.237	AUXILIAR ÁREA SALUD(P.S)
49	TORO VALENCIA OMAIRA	41.225.370	AUXILIAR ÁREA SALUD(CONS ODONT)
50	VALENCIA LOZANO JOSÉ DANIEL	7.062.300	AUXILIAR ÁREA SALUD(CONS ODONT)
51	VERA SOSA JOSÉ RODRIGO	5.873.278	AUXILIAR ÁREA SALUD(P.S)
52	VILLALOBOS PARRA YUDY YENITH	41.225.791	AUXILIAR ÁREA SALUD(FARMACIA)

CONSIDERACIONES

DE LA ACUMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES

La doctrina procesal distingue la acumulación objetiva de pretensiones de la acumulación subjetiva de pretensiones, siendo la primera la que se presenta cuando el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no contra el demandado, en tanto que la segunda se presenta, o bien cuando la demanda acumula pretensiones de varios demandantes contra un demandado, o bien cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados, o bien cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados.

La finalidad de esta figura procesal, en cualquiera de sus modalidades, no es otra que la de evitar la posibilidad de que se profieran sentencias contradictorias entre sí en asuntos que, por sus características, bien pueden fallarse bajo una misma cuerda procesal, con lo cual se garantizan los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica.

Acerca de los requisitos formales que hacen procedente la acumulación de procesos, se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se limitó a regular en su artículo 165 la acumulación objetiva de pretensiones sin ocuparse de la acumulación subjetiva.

Es del caso, entonces, tal como se hacía en vigencia del Estatuto Procesal anterior, acudir a lo regulado en la ley procesal civil, en este caso al artículo 88

del Código General del Proceso, en virtud de la remisión general prevista en el artículo 306 del vigente C.P.A.C.A.

Dicho artículo, redactado en los mismos términos del anterior artículo 82 del C.P.C., es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. (...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa*
 - b) Cuando versen sobre el mismo objeto*
 - c) Cuando se hallen entre sí en una relación de dependencia*
 - d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*
- (...)”*

Acerca de la figura procesal que se analiza la Sección Segunda del Consejo de Estado ha considerado que la exigencia transcrita, esto es, que las pretensiones *“provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas”*, no se satisface en aquellos casos en que se pretendan diferentes intereses o que deriven de demandantes que se encuentren en diferentes situaciones, pues la decisión que se llegar a tomar producirá efectos jurídicos diferentes para cada particular destinatario.

Tal conclusión la expuso en la sentencia del 28 de septiembre de 2006 en el expediente 13001-23-31-000-2004-00799-01 (7823-05), luego de precisar lo siguiente:

“1°. En términos del artículo 82 del C. de P.C., es viable la acumulación de pretensiones en los siguientes casos: i. Que las pretensiones provengan de la misma causa, ii. Que versen sobre el mismo objeto, iii. Que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

2° Los hechos, omisiones y los actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones son lo que constituyen la causa a que se refiere el mencionado artículo 82.

3° En efecto, tratándose de la pretensión de nulidad del acto (respuesta a la comunicación) que en la vía administrativa respondió la petición del apoderado de los demandantes, es evidente que, aunque la respuesta va dirigida al apoderado y el texto sea el mismo para todos los demandados, es un acto administrativo que produce efectos específicos para cada uno de los demandantes y por ello mal puede ser un elemento común causal de aquella.

4° Los intereses de cesantías solicitados por cada actor, no pueden ser causa común para todos.

5° Lo único que es común es el acto por medio del cual se les resolvió la petición elevada por el apoderado a nombre de los demandantes, aunque formalmente su existencia obre en un sólo documento.

6°. El objeto pretendido tampoco es el mismo, porque cada demandante recibiría el dinero que le llegare a corresponder por los intereses a sus cesantías.

7° Tampoco se hallan entre sí las pretensiones de los demandantes en relación de dependencia. Por el contrario son independientes.

8° Ni deben servirse específicamente de las mismas pruebas. Tanto, que la hoja de vida de cada uno de ellos no es la misma."

Aplicando la tesis jurisprudencial parcialmente transcrita, es claro que en este caso no puede admitirse la acumulación de pretensiones propuestas pues todas las razones aducidas en el caso traído a colación son igualmente predicables del que aquí se estudia.

Por otra parte, las indemnizaciones por el no suministro oportuno solicitado por cada demandante no puede ser causa común para todos, pues dependiendo cada situación particular, varía los efectos jurídicos para cada demandante. Así las cosas, por no satisfacer las exigencias que, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso hacen procedente la acumulación subjetiva de pretensiones propuesta, no es posible realizar en este momento el estudio de admisión de la demanda en la forma como fue planteada, debiendo primero presentarse ésta por separado por cada respectivo demandante.

Así las cosas, no es posible realizar el estudio de admisión de la demanda, hasta tanto la parte actora no la escinda por cada uno de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Previo a realizar el estudio de admisión de la demanda, se le concede un término de diez (10) a la parte demandante, para que se sirva escindir la demanda por cada uno de los demandantes.

SEGUNDO: Una vez escindida la demanda, cada uno de los actores deberá integrar y aportar su escrito respectivo en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, tanto por escrito como en medio magnético.

TERCERO: La Oficina Judicial someterá a reparto las demandas que se escindan de la inicialmente presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

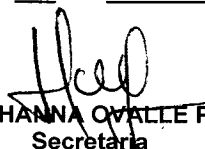


CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 28 de febrero de 2017 se notificó por ESTADO No. ____ Del 01 de marzo de 2017.



HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ OMAR VARGAS CABEZAS y OTROS
DEMANDADOS: POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2014-00454-00

Vencido el término dispuesto en la audiencia inicial para que la entidad demandada allegara constancia de notificación al llamado en garantía JOSÉ SNEYDER GARZÓN ALBARRACÍN, sin que la entidad aportara la información requerida, se advierte que el procedimiento surtido para realizar la notificación a este tercero no satisface lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 291 y ss del C.G.P. (Aplicable por la remisión del artículo 208 del C.P.A.C.A.), pues además de no tener certeza sobre la recepción del mensaje de datos al que se hizo referencia en la pasada audiencia, la entidad no aportó la constancia de notificación realizada a través de la Oficina de Talento Humano.

Además, la comunicación enviada a la dirección aportada en el llamamiento en garantía a través de la empresa de correo certificado visible a folio 160 del cuaderno principal fue devuelta por la causal *desconocido*.

Ahora bien, respecto a la comunicación dirigida al señor JOSÉ SNEYDER GARZÓN ALBARRACÍN a través de la empresa de mensajería 472, se observa que dicha comunicación fue recibida, sin embargo, no es claro quien recibió la comunicación.

Por lo anterior, y en aras de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso del señor JOSÉ SNEYDER GARZÓN ALBARRACÍN, es del caso remediar la nulidad que se ha configurado según la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. (aplicable por la remisión del artículo 208 del C.P.A.C.A.).

En consecuencia, para remediar la nulidad configurada se dispone:

1. En cumplimiento del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., se deja sin efecto el trámite de notificación surtido al señor JOSÉ SNEYDER GARZÓN ALBARRACÍN.

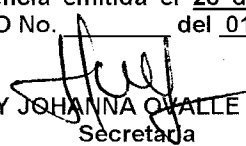
2. Por Secretaría, dese cumplimiento a la notificación personal del auto que admitió el llamamiento en garantía propuesto por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL del 24 de septiembre de 2015, en el sentido de notificar por aviso al señor JOSÉ SNEYDER GARZÓN ALBARRACÍN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., aplicable por la remisión del artículo 200 del C.P.A.C.A., y concédansele los términos señalados en el numeral 3 del auto que admite el llamamiento en garantía.
3. Téngase como dirección de notificación del señor JOSÉ SNEYDER GARZÓN ALBARRACÍN la dirección visible a folio 23 del cuaderno de llamamiento en garantía.
4. Cumplidos los trámites para la debida vinculación del señor JOSÉ SNEYDER GARZÓN ALBARRACÍN, el expediente regresará para disponer la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS
JUEZA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 28 de febrero de 2017 se notificó por ESTADO No. _____ del 01 de marzo de 2017


HEYDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA ELSA LÓPEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES-UGPP
EXPEDIENTE NO: 50001- 3333-005-2015-00142-00

Antes de pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (folio 107) contra la sentencia del 07 de Febrero de 2017, es del caso examinar lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, según el cual:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

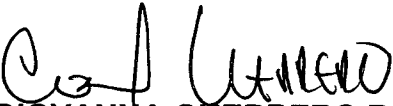
Como en este caso se cumplen los presupuestos mencionados, se dispone:

1. Por Secretaría cítese a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de conciliación de condena de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, la que tendrá lugar **el veintiuno (21) de abril de 2017 a las 10:00 a.m.**
2. Se advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y la inasistencia por parte del apelante hará que se declare desierto el recurso.
3. En aplicación del principio de economía procesal (numeral 1 del artículo 42 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 103 del C.P.A.C.A.), si no le asiste ánimo conciliatorio a las partes, bien pueden manifestarlo por escrito con anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia que aquí se convoca.
4. Si en cumplimiento de la invitación del numeral anterior, alguna de las partes manifiesta que no le asiste ánimo para conciliar la condena impuesta, sin necesidad de nuevo auto, por Secretaría se pondrá en conocimiento dicha

manifestación a la contraparte, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre el particular.

5. Lo dispuesto en los numerales 3 y 4 tiene como finalidad examinar la posibilidad de que, por auto escrito y sin necesidad de esperar a la audiencia del **veintiuno (21) de abril de 2017** se declare fallido el intento de conciliación y simultáneamente se estudie la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

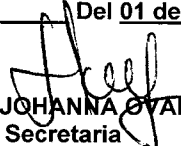
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 28 de febrero de 2017 se notificó por ESTADO No. _____ Del 01 de marzo de 2017.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

K.T.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN CONTRACTUAL
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS
DEMANDADO: JOSÉ BERNARDO HERRERA LOZADA
EXPEDIENTE: No. 50-001-33-33-005-2015-00346-00

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisado el expediente, el Despacho

DISPONE:

Por Secretaría, dese cumplimiento al numeral primero de la providencia del 15 de Septiembre de 2016, en el sentido de efectuar la notificación por aviso al señor JOSÉ BERNARDO HERRERA LOZADA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, aplicable por la remisión del artículo 200 del C.P.A.C.A.

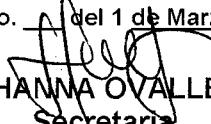
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 28 de febrero de 2017 se notificó por ESTADO No. del 1 de Marzo de 2017.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 28 de febrero de 2017

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: MILER ANDRÉS RODRÍGUEZ ORTIZ y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Expediente: 50001-3333-005-2015-00615-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y en virtud de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante a folio 124, se dispone:

- 1.- Póngase en conocimiento de las partes lo informado por la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional a folios 121 al 123, en atención al requerimiento obrante a folio 117.
- 2.- Por Secretaría, reitérese el oficio número 1263 obrante a folio 116, el cual será entregado a órdenes del apoderado de la parte demandante, o de quien lo auxilie como dependiente judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS
JUEZA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 28 de febrero de 2017 se notificó por ESTADO No. Del 29 de febrero de 2017.

**HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaría**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN CONTRACTUAL
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS
DEMANDADO: JOSÉ BERNARDO HERRERA LOZADA
EXPEDIENTE: No. 50-001-33-33-005-2015-00346-00

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisado el expediente, el Despacho

DISPONE:

Por Secretaría, dese cumplimiento al numeral primero de la providencia del 15 de Septiembre de 2016, en el sentido de efectuar la notificación por aviso al señor JOSÉ BERNARDO HERRERA LOZADA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, aplicable por la remisión del artículo 200 del C.P.A.C.A.

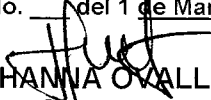
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 28 de febrero de 2017 se notificó por ESTADO No. del 1 de Marzo de 2017.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO CLAVIJO ORTIZ y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2015-00377-00.

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

1.- En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y atendido lo dispuesto en la pasada audiencia inicial (folio 159) por Secretaría oficiase a la Sociedad colombiana de Pediatría y a la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, con el fin de que a costa de la parte actora y con fundamento en la Historia clínica obrante en el documento anexo al memorial de folio 180 se sirvan rendir concepto técnico sobre los puntos fijados en la audiencia en mención.

2.- En atención al cambio de la titular del Despacho según constancia secretarial obrante a folio 211, se hizo necesaria APLAZAR la audiencia de pruebas programada para el 15 de febrero de 2017, razón por la que el Despacho fija como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **el 19 de julio de 2017, a las 9:00 de la mañana.**

Por Secretaria comuníquese de esta decisión a las partes por la vía más expedita y elabórense las nuevas citaciones.

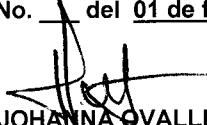
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 28 de febrero de 2017 se notificó por ESTADO No. 1 del 01 de febrero de 2017.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 28 de febrero de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: COLPENSIONES
DEMANDADO: LUIS ANTONIO LÓPEZ CORREA
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00409-00

CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con el inciso 2 del artículo 233 del C.P.A.C.A. se corre traslado a la parte demandada de la solicitud de la medida cautelar visible en los folios 2 a 19 del cuaderno de medida cautelar, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado, dentro del término de 5 días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS
JUEZA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 28 de febrero de 2017 se notificó por ESTADO No. Del 01 de marzo de 2017.

**HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUTH ELIZABETH MILLAN DURAN
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00445-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A., establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, el artículo 170 del C.P.A.C.A, ordena inadmitir la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que la parte demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

Al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 162 a 167 se observa los siguientes defectos:

La demanda no se encuentra adecuada a las reglas procesales de la Ley 1437 de 2011 que rigen la presentación de los asuntos que deben ser sometidos al conocimiento de esta jurisdicción bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre ellas, especialmente, no se avizora copia de la contestación por parte del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO a la reclamación administrativa presentada el 7 de junio de 2014, pese a los dos requerimientos obrantes a folios 201 y 204.

Así las cosas, no es posible dar curso a la demanda hasta tanto la parte actora corrija los defectos que se anotan en este proveído, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que sea corregida la falencia anotada en el término de 10 días, so pena de RECHAZO.

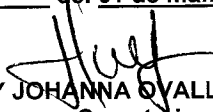
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 28 de febrero de 2017 se notificó
por ESTADO No. _____ del 01 de marzo de 2017.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



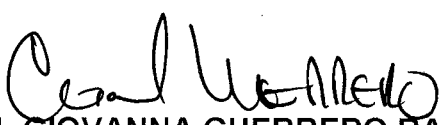
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

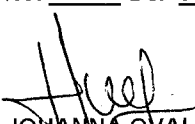
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: URBANO HERRERA SARMIENTO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00459-00

Una vez más revisado el expediente encuentra el Despacho que las pretensiones de la demanda no son acordes con lo señalado en la cuantía, razón por la que el Juzgado concede el termino de diez (10) días más, para que adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que se avizora en la cuantía una suma de dinero proveniente del traslado y demás detrimentos causados a la parte actora, sin que estos fuesen mencionados en las pretensiones a título de restablecimiento, no siendo precisas y claras para dar continuidad al trámite de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS
JUEZA

A.R

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia emitida el <u>28 de febrero de 2017</u> se notificó por ESTADO No. _____ Del <u>01 de marzo de 2017.</u>  HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: EJECUTIVO CONTRACTUAL
EJECUTANTE: DEPARTAMENTO DEL VICHADA
EJECUTADOS: GRUPO EMPRESARIAL ICASER S.A.S.
COMPañÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2016-00463-00

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en virtud de la demanda ejecutiva presentada por el DEPARTAMENTO DEL VICHADA contra el GRUPO EMPRESARIAL ICASER S.A.S. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

ANTECEDENTES

1. Demanda

El 19 de diciembre de 2016 el apoderado del DEPARTAMENTO DEL VICHADA presentó demanda ejecutiva contractual contra el GRUPO EMPRESARIAL ICASER S.A.S. Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, con el fin de que se ordene librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$30.397.425 que corresponden a la suma establecida en la Resolución número 292 del 10 de junio de 2015 mediante la cual se decide la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento del contrato número 122 de 2014 suscrito entre el DEPARTAMENTO DEL VICHADA y el GRUPO EMPRESARIAL ICASER S.A.S.
- Por el valor de los intereses comerciales moratorios, calculados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, causados desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe su pago.
- Por el valor de las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La jurisdicción competente para conocer de los procesos de ejecución o cumplimiento derivados de los contratos estatales es la jurisdicción contencioso administrativa, al tenor de lo dispuesto en los artículos 75 de la Ley 80 de 1993 y 104, numeral 6, del C.P.A.C.A.

A su turno, la competencia por el factor cuantía de los jueces administrativos en primera instancia para conocer de los procesos ejecutivos está supeditada al tope máximo de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el mandato expreso del artículo 155, numeral 7, del C.P.A.C.A.

Por tanto, es competente este Despacho para conocer de las pretensiones de la demanda ejecutiva presentada, toda vez que la ejecución que se pretende tiene origen en Resolución número 292 del 10 de junio de 2015 mediante la cual se decidió la imposición de una multa y se declaró el incumplimiento del contrato de obra número 122 de 2014 suscrito entre el DEPARTAMENTO DEL VICHADA y el GRUPO EMPRESARIAL ICASER S.A.S.

2. Título ejecutivo.

2.1 Precisiones generales

El fundamento de toda ejecución lo constituye el título que contenga la obligación cuyo cumplimiento se exige. Y se pueden ejecutar todas las obligaciones que se ajusten a los preceptos generales del artículo 422 del C.G.P, el cual se dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (...).”

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley, expresamente, le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A contiene una enumeración de lo que constituye título ejecutivo para los efectos de esta jurisdicción:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones***

(...)

Pues bien, en materia de ejecución de obligaciones derivadas de contratos estatales, especial mención debe hacerse al documento que sirve de título ejecutivo, pues como lo indicó el Consejo de Estado, *“cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general, es complejo, en la medida que está conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente provenientes de la Administración, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante”*

Pero sucede también que tratándose de documentos originados en la actividad contractual, el título ejecutivo puede ser simple, lo que sucede cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible; así ocurre en múltiples eventos con las obligaciones que constan en el acta de liquidación bilateral del contrato.

Finalmente, cuando se trata de obligaciones contenidas en pólizas de seguros que amparan los riesgos de un contrato estatal, debe partirse de la existencia de un título en firme en el que conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible. En ese sentido, para hacer efectiva la indemnización que es objeto de un contrato de seguros que beneficia a una entidad estatal, corresponde a la administración declarar la ocurrencia del siniestro mediante la expedición de un acto administrativo debidamente motivado (último inciso del artículo 18 de la Ley 80 de 1993), el que, además, debe ser notificado personalmente a los interesados para que puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa.

2.2 Caso concreto

Pretende la parte demandante que se libre mandamiento de pago por la suma de \$30.397.425 por valor de la multa impuesta al Grupo Empresarial ICASER S.A.S. y a la Compañía de Seguros Generales Suramericana a través de la Resolución No. 292 de 2015 por medio de la cual se declaró el incumplimiento del contrato de obra número 112 de 2014.

Analizados los documentos aportados como título ejecutivo se encuentra lo siguiente:

1. Copia auténtica del contrato de obra número 112 de 2014 suscrito el 24 de abril de 2014 entre el DEPARTAMENTO DEL VICHADA y el GRUPO EMPRESARIAL ICASER S.A.S., cuyo objeto fue *“construcción del centro de desarrollo infantil CDI en el Municipio de Puerto Carreño en el Departamento del Vichada* (folios 16 al 67).
2. Copia auténtica de la Resolución número 292 de 2015 ejecutoriada el 10 de junio de 2015, por medio de la cual se declaró el incumplimiento del contrato de obra número 112 de 2014 y se impuso una multa (folios 20 a 23).
3. Copia auténtica de la póliza número 1056747 del 30 de abril de 2014 por medio de la cual se garantizó el cumplimiento del contrato de obra número 112 de 2014 (folios 81 y 82).

En el presente caso, se observa que el Departamento ejecutante profirió la Resolución número 292 de 2015 por medio de la cual se declaró el incumplimiento del contrato de obra número 112 de 2014, quedando ejecutoriada el 10 de junio de 2015 (folio 249).

Ahora bien, respecto a la póliza de seguro número 1056747 del 30 de abril de 2014 como título ejecutivo, el inciso cuarto del artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 señala:

“ARTÍCULO 7o. DE LAS GARANTÍAS EN LA CONTRATACIÓN. Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos.

El acaecimiento del siniestro que amparan las garantías será comunicado por la entidad pública al respectivo asegurador mediante la notificación del acto administrativo que así lo declare.”

De manera que, según se precisó antes, para realizar el cobro ejecutivo de las pólizas de seguro tomadas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato estatal, le corresponde a la entidad, a fin de constituir el título ejecutivo, proferir un acto administrativo mediante el cual declare la ocurrencia del siniestro y notificar dicha decisión a la aseguradora. Dicho acto administrativo junto con la póliza de seguro y el contrato estatal conforman en estos casos el título ejecutivo.

En el presente caso, se observa que el Departamento ejecutante profirió la Resolución 292 del 10 de junio de 2015 por medio de la cual se declaró el incumplimiento parcial de las obligaciones del contratista respecto del contrato de obra 112 de 2014 e hizo efectivas las cláusulas contractuales décimo novena y décimo primera y liquidó las multas con ocasión a dicho incumplimiento.

Revisada la Resolución 292 del 10 de junio de 2015, no se encuentra demostrado que ésta haya sido notificada a la Compañía de Seguros Generales Suramericana, pues a la diligencia en la que se declaró el incumplimiento parcial del contrato de obra número 112 de 2014, no asistió el representante de la Compañía de Seguros Generales Suramericana, por tanto dicha compañía no hizo uso de su derecho de contradicción y defensa.

Por lo anterior, la Resolución número 292 del 10 de junio de 2015 que declaró el incumplimiento del contrato no adquirió firmeza y con ello ejecutividad y ejecutoriedad respecto de la Compañía de Seguros Generales Suramericana.

Por otra parte, y respecto de la obligación que se pretende ejecutar en contra del GRUPO EMPRESARIAL ICASER S.A.S., es preciso señalar que a partir de los documentos relacionados es posible tener por demostrado el incumplimiento del contrato de obra número 112 de 2014, sin embargo, a juicio del Despacho, la obligación que aquí se pretende ejecutar no es clara, pues para que la obligación sea clara debe precisarse su contenido y alcance sin requerir ningún análisis o inferencia, no obstante, al revisar la Resolución número 292 del 10 de junio de 2015, no hay claridad respecto de la persona obligada a pagar la multa impuesta por valor de \$30.397.425, ni a favor de quien se ordenó el pago de la multa mencionada.

Por lo anterior, los documentos aducidos como título ejecutivo no son suficientes para tener por demostrada de manera clara la obligación cuyo pago se pretende, por tanto no reúne los requisitos de fondo señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En estas condiciones, el Despacho debe abstenerse de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio,

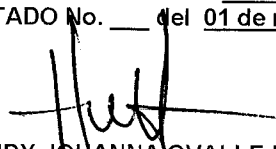
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el DEPARTAMENTO DEL VICHADA contra el GRUPO EMPRESARIAL ICASER S.A.S y la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS
JUEZA

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia emitida el <u>28 de febrero de 2017</u> se notificó por ESTADO No. ____ del <u>01 de marzo de 2017.</u>  HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA Secretaria
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 28 de febrero de 2017

Referencia: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: MOVILGAS LTDA.
Demandado: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
Expediente: 50001-3333-005-2017-00002-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, el artículo 169 del C.P.A.C.A. ordena rechazar la demanda cuando hubiere operado la caducidad de la acción, figura que se presenta en este caso respecto de ocho de los diez actos acusados, concretamente los contenidos en: i) el Estudio Previo Simplificado del 1 de julio de 2015 y publicado el 17 de noviembre de 2015, ii) el Aviso de Convocatoria del 17 de noviembre de 2015, iii) la Resolución de Apertura No. PC-L-214 de 2015, mediante la cual se ordenó la apertura del proceso de selección abreviada por subasta inversa, iv) los Pliegos Definitivos publicados el día 27 de noviembre de 2015, v) el Acta mediante la cual se ordenó el cierre del proceso No. SASI-020 del 30 de noviembre de 2015, vi) el Informe de Evaluación Técnica del proceso de selección abreviada SASI-020 del 2 de diciembre de 2015, vii) el Acta mediante el cual se llevó acabo la Audiencia de Adjudicación del contrato el 05 de diciembre de 2015 y viii) la Resolución número PC-L-222 del 9 de diciembre de 2015, mediante la cual se adjudicó el contrato de suministros a MOVILGAS LTDA. Pues se observa que estas actuaciones hacen parte de la etapa precontractual y, por ende, su término de presentación oportuna se encuentra regulado en el literal c)¹ del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., es decir, es de cuatro meses, y, atendiendo el hecho de que la demanda se presentó el 12 de enero de 2017 (folio 135), se encuentran afectados por el fenómeno de la caducidad, tal como se explica a continuación:

El término de 4 meses que, según el literal c) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., se tenía para demandar el último de los actos administrativos precontractuales - Resolución número PC-L-222 del 9 de diciembre de 2015 - , mediante la cual se adjudicó el contrato de suministros a MOVILGAS LTDA., corrió durante el periodo comprendido entre el 10 diciembre de 2015 al 10 abril de 2016, sin que se hubiere operado interrupción alguna, puesto que en el presente asunto no se surtió el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, y sin que se hubiere presentado la demanda, pues como se dijo con anterioridad, ésta se presentó el 12 de enero de 2017, es decir, varios meses después.

En consecuencia, el Despacho rechazará parcialmente la demanda, por caducidad de la acción, respecto de los actos aludidos.

¹ "c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;"

Por otra parte, visto que respecto de la pretensión de declarar la nulidad del: i) Contrato de Suministros número 1937 del 9 diciembre de 2015 y ii) del Acta de Liquidación del Contrato de Suministros número 1937 del 30 de diciembre de 2015, la demanda fue presentada oportunamente dentro del término de caducidad establecido en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., y que, así mismo, reúne los requisitos exigidos en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. para ser admitida, se resolverá en consecuencia.

Por lo expuesto, se resuelve:

1.- RECHÁZASE PARCIALMENTE la demanda, exclusivamente, respecto a la pretensión de declarar la nulidad de las actuaciones expedidas en la etapa previa al contrato y contenidas en: i) el Estudio Previo Simplificado del 1 de julio de 2015 y publicado el 17 de noviembre de 2015, ii) el Aviso de Convocatoria del 17 de noviembre de 2015, iii) la Resolución de Apertura No. PC-L-214 de 2015, iv) los Pliegos Definitivos publicados el día 27 de noviembre de 2015, v) el Acta mediante la cual se ordenó el cierre del proceso No. SASI-020 del 30 de noviembre de 2015, vi) el Informe de Evaluación Técnica del proceso de selección abreviada SASI-020 del 2 de diciembre de 2015, vii) el Acta mediante el cual se llevó acabo la Audiencia de Adjudicación del contrato el 05 de diciembre de 2015 y viii) la Resolución número PC-L-222 del 9 de diciembre de 2015.

2.- ADMÍTASE en lo demás la presente demanda de **CONTROVERSIA CONTRACTUAL** instaurada por **MOVILGAS LTDA** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

2.1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor **ALCALDE** del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

2.2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2.3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la **PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA** ante este Juzgado, conforme lo disponen los artículos 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2.4.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del **JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.

2.5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

2.6.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

2.7.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter declarativo.

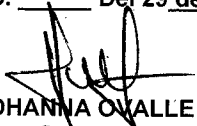
2.8.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS
JUEZA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 28 de febrero de 2017 se notificó por ESTADO No. Del 29 de febrero de 2017.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 28 de febrero de 2017

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTES: MOVILGAS LTDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00002-00

CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con el inciso 2 del artículo 233 del C.P.A.C.A. se corre traslado a la parte demandada de la solicitud de la medida cautelar visible en los folios 2 a 19 del cuaderno medida provisional, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado, dentro del término de 5 días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 28 de febrero de 2017 se
notificó por ESTADO No. _____ Del 01 de marzo de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de 2017.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO BÁEZ ARAQUE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00010-00

Revisado el expediente, se puede evidenciar que por tratarse de un asunto de carácter laboral (prestación periódica) no es necesario requerir a la parte para que aportara copia del requisito de procedibilidad tal y como se indicaba en el auto del 02 de febrero del 2017.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMÍTASE la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **CARLOS JULIO BÁEZ ARAQUE** en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

2.- NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal a la **PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA** ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al señor **DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5.- La parte actora deberá cancelar la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000)** para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del **JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter declarativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

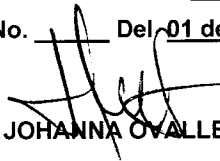

CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS
JUEZA

K.T



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 28 de febrero de 2017 se
notificó por ESTADO No. 1 Del 01 de marzo de 2017.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIAJEROS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00020-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **VIAJEROS S.A.** en contra de **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**. Tramítese por el procedimiento ordinario de primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al representante legal de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.
- 6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrasele traslado a los demandados y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de

30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **JORGE GONZÁLEZ VÉLEZ** en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

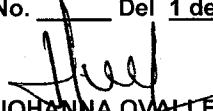
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 28 de febrero de 2017 se notificó por ESTADO No. _____ Del 1 de marzo de 2017.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

A.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ URIEL ORDOÑEZ CEBALLOS Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50-001-1-33-31-005-2017-00027-00

Visto el informe secretaria que antecede, el Despacho dispone:

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada de la parte actora, a la abogada ÁNGELA DEL PILAR ORTIZ CLAROS en los términos y para los fines del poder visible a folio 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS
JUEZA

A.R



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 28 de febrero de 2016 se notificó por ESTADO No. _____ Del 1 de marzo de 2016.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 28 de febrero de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTELLA GARCÍA GUALTEROS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00032-00

En atención a que la demanda fue presentada bajo las formalidades propias de una acción ordinaria ante la jurisdicción laboral, a fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 C.P.) y previo a cualquier análisis sobre los requisitos de la admisibilidad de la demanda, se concede al demandante el término de diez (10) días para que adecúe la demanda a las reglas procesales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que consagra el artículo 138 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 28 de febrero de 2017 se notificó por
ESTADO No. ____ del 1 de marzo de 2017.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA GRACIELA BEJARANO CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00035-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ANA GRACIELA BEJARANO CONTRERAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

2.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la **FIDUPREVISORA S.A.**, conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

3.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la **PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA** ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor **DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5.- La parte actora deberá cancelar la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del **JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.

6.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA** en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



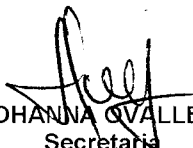
CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS

JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 28 de febrero de 2017 se notificó por ESTADO No. ____ Del 01 de marzo de 2017.



HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO PARDO ARIZA
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00050-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **LUIS ERNESTO PARDO ARIZA** en contra de **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**. Tramítese por el procedimiento ordinario de primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al GERENTE DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrasele traslado a los demandados y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

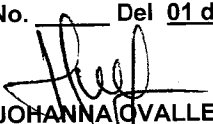
6.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

7.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

8.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ ALFONSO** en los términos y para los fines del poder visible a folio 1-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS
JUEZA

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia emitida el <u>28 de febrero de 2017</u> se notificó por ESTADO No. _____ Del <u>01 de marzo de 2017</u> .	
 HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA Secretaría	

A.R.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: FLOR DE MARÍA BELTRÁN
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00053-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, el artículo 170 del C.P.A.C.A, ordena inadmitir la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que la parte demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

Al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 159 a 167 se observa el siguiente defecto:

Dispone el artículo 160 del C.P.A.C.A. que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado. Adicionalmente el artículo 74 del C.G.P. (aplicable al caso concreto por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.) ordena que en los poderes especiales que se otorguen a los apoderados de las partes “Los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

En este caso tal claridad no se advierte, pues en la demanda se señalan como demandantes, a la señora FLOR MARÍA BELTRÁN y al señor ENRIQUE STEVEN SAMBONI BELTRÁN, pero en el libelo de la reparación, como daños morales se vincula a los señores ENRIQUE SAMBONI, ANDRÉS ALBERTO SAMBONI y a la señora LILIANA SAMBONI BELTRÁN, no obstante, junto con la demanda, no se aporta poder que acredite que el abogado ESTEBAN LLEWELING CAICEDO, apoderado de la señora FLOR MARÍA BELTRÁN, represente los intereses de los demás demandantes, ya que el poder conferido fue otorgado para que representara únicamente los intereses de la señora en mención.

En consecuencia, se deberá aportar poder de los demás demandantes, so pena de admitirse la demanda únicamente frente FLOR MARÍA BELTRÁN y rechazarla frente a los intereses de los demás que pretender ser objeto de la reparación.

De otro lado, de la revisión del proceso se observa que no se aportó la conciliación extrajudicial, la cual es requisito de procedibilidad para iniciar la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A

Así las cosas, no es posible dar curso a la demanda hasta tanto la parte actora corrija el defecto señalado en este proveído, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

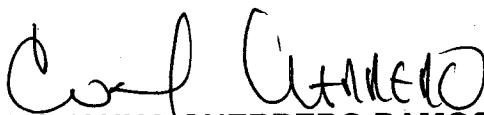
En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que sean corregidas las falencias anotadas en el término de 10 días, so pena de rechazar la demanda frente a los señores ENRIQUE SAMBONI, ENRIQUE STEVEN SAMBONI BELTRÁN, ANDRÉS ALBERTO SAMBONI y a la señora LILIANA SAMBONI BELTRÁN.

SEGUNDO: Una vez corregida la demanda, el actor deberá integrarla y aportarla en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, tanto por escrito como en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS

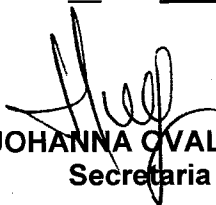
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 28 de febrero de 2017 se notificó por ESTADO No. ____ del 01 de marzo de 2028.

AR



HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MERVIN HERNANDO BARÓN CASTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EXPEDIENTE:	No. 50001-33-33-005-2017-00054-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por MERVIN HERNANDO BARÓN CASTILLO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la **PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA** ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor **DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000)** para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del **JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.
- 6.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.
- 7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.
- 8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso

primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **ERNESTO FORERO VARGAS** en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

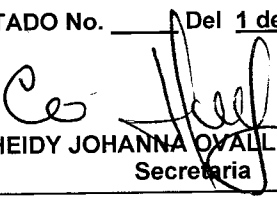
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 28 de febrero de 2016 se notificó por ESTADO No. _____ Del 1 de marzo de 2016.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

AR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO EL BUQUE
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2017-00056-00

De acuerdo con lo establecido por los artículos 10 y 30 de la Ley 393 de 1997 y el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, **INADMÍTASE** la presente acción de cumplimiento para que dentro del término de dos (2) días, el actor subsane la demanda en los siguiente:

Aporte el auto de reconocimiento que acredita a la accionante **ELISABETH SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** como Presidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio el Buque.

Así las cosas, no es posible dar curso a la demanda hasta tanto la parte actora corrija los defectos que se anotan en este proveído en el término de dos (2) días.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que sean corregidas las falencias anotadas en el término de 2 días, so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: Una vez corregida la demanda, el actor deberá integrarla y aportarla en un solo cuerpo.

TERCERO: Notifíquese por la vía más expedita el contenido de esta providencia al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

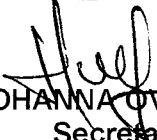

CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS

JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 28 de febrero de 2017 se notificó por ESTADO No. del 1 de marzo de 2017.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA SOFÍA BENAVIDEZ MARÍN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00058-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por GLORIA SOFÍA BENAVIDEZ MARÍN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la **PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA** ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor **DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000)** para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del **JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.
- 6.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.
- 7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.
- 8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso

primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **HENRY STEWARD DÍAZ RINCÓN** en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

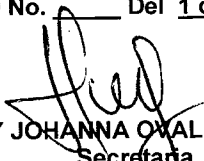
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 28 de febrero de 2016 se
notificó por ESTADO No. _____ Del 1 de marzo de 2016.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaría

AR